

Expediente: **512/22**

Carátula: **LOPEZ FRANCISCO SOLANO C/ SANCHEZ DANIELA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/05/2023 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *SANCHEZ, DANIELA ROSA-DEMANDADO*
23162322524 - *LOPEZ, FRANCISCO SOLANO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 512/22



H20441415930

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

67AÑO

2023

JUICIO: LOPEZ FRANCISCO SOLANO c/ SANCHEZ DANIELA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 512/22.-

CONCEPCION, 17 de Mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“LOPEZ FRANCISCO SOLANO c/ SANCHEZ DANIELA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE: 512/22, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21.12.2022, se presenta el actor **Francisco Solano López**, DNI: N°18.287.228, con domicilio real en Las Lomas- El Mollar, Tafí del Valle, constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 23162322524 de su letrada patrocinante, Dra. Vivian Elizabeth Lust, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **Daniela Rosa Sanchez**, DNI N°21.799.043, con domicilio en calle Sarmiento N°432- B° Norte, de la ciudad de Monteros, por la suma de \$1.00.000.- (Pesos: un millon), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto que en copia digital se haya agregada en autos, y cuyo original en formato físico tengo a la vista en este acto, por la suma de \$1.000.000.- con vencimiento en fecha 14.12.2022.

Por decreto de fecha 26.12.2022 se ordena notificar a la actora a fin de que en el término de 5 días manifieste si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado. En caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240. 2.- O de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240). En fecha 29.12.2022 se ordenó librar oficio a Mesa de Entradas del Centro Judicial Monteros y de este Centro Judicial de Concepción, a fin de que informe causas judiciales en los que Francisco Solano Lopez, DNI N° 18.287.228 sea actor. Y se libren oficios a la AFIP y a DGRT a fin de que informe si el actor tiene actividad comercial registrada. En fecha 27.12.2022 contesta la actora, negando la existencia de una relación de consumo. Obrando agregados en autos sendos informes de DGRT y AFIP.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 12.03.2023, la demandada dejó vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia, por lo que en fecha 17.04.2023 pasan los autos a despacho para resolver; en fecha 18.04.2023, se dicta medida previa, remitiéndose los autos al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la aplicación en autos de la LDC, emitiendo dictámen en fecha 04.05.2023.

CONSIDERANDO

I.- Que previo a ingresar en el estudio del fondo de la cuestión, y advirtiéndose en el sub lite una serie de indicios que permiten inferir la existencia de una relación de consumo, regida por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, deviene imperativo expedirse previamente sobre la competencia de la suscripta para entender en autos, conforme art. 36 de LDC.-

De las constancias de autos emerge que el actor Francisco Solano López, inicia cobro ejecutivo de pesos en contra de Daniela Rosa Sanchez, con domicilio en calle Sarmiento N°432- B° Norte, de la ciudad de Monteros, fundándose en un Pagaré sin protesto, por la suma de \$1.000.000.- librado en fecha 08.07.2022, con vencimiento en fecha 14.12.2022.-

Si bien el instrumento objeto de la ejecución indica como lugar de pago Concepción, Tucumán, y la competencia, en principio, sería la establecida por el art. 102 inc. 4 NCPCCCT, no siendo declarable de oficio la incompetencia en razón del territorio (art. 100 CPCCT), cabe destacar que, tal como se desarrollará infra, siendo el domicilio real de la demandada en calle Sarmiento N°432- B° Norte, de la ciudad de Monteros, de acuerdo a escrito de demanda e intimación de pago practicada en fecha 12.03.2023, por aplicación del art. 36 LDC y L.O.P.J.T. N° 6238, la sentenciante es incompetente en razón del territorio para entender en la especie.-

Ciertamente, en primer lugar, se observa que la demanda ha sido entablada por una persona humana en contra de otra persona humana, más ello no es obstáculo para inferir que el actor sea considerado un proveedor de la relación jurídica en los términos del artículo 2 de la ley 24.240 y 1093 del CCCN; y el ejecutado, un consumidor en los términos del artículo 1 de la LDC y 1092 del CCCN.

Aún cuando el accionar de las personas humanas no sea ostensible y público, es posible -a través de indicios- determinar que se trata de un agente económico que realiza una actividad como oferente de productos o servicios financieros; y por lo tanto, que el título valor que ejecuta tenga como causa una relación de consumo.

Así, configura un indicio dirimente, el Informe de Mesa de Entrada de este Centro Judicial de fecha 08.02.2023, donde se informa que el actor posee tres procesos iniciados en este fuero (incluyendo el del título), y del Centro Judicial de Monteros de fecha 08.02.2023, que indica que el actor registra otros tres juicios por cobro, todos promovidos en el año 2022, lo que permite presumir la habitualidad de la actora en su actividad comercial, erigiéndola en una proveedora de la relación jurídica en los términos del art. 2 de la ley N° 24.240 y 1090 del CCCN. Permitiendo inferir tal actividad que el pagaré que aquí se ejecuta, tuvo su causa de emisión en un acto de financiamiento para consumo.

Otro indicio a considerar es que, habiéndose requerido a la actora a través de decreto de fecha 26.12.2022 que indique si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado, y en caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240, o de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240), la actora se limitó a responder en fecha 28.12.2022 que el pagaré no es de consumo, recayendo sobre la ejecutante actora la carga de desvirtuar tal relación en virtud del deber de colaboración que pesa sobre el proveedor, conforme art. 53 LDC, y con el principio de buena fe y veracidad consagrados en los arts. 9,10, 11 del CCCN, por lo que, analizando en conjunto los indicios vislumbrados, siendo estos precisos, y habiéndose opinado el Sr. Agente Fiscal en fecha 04.05.2023, que estima "que el actor realizaría operaciones de consumo alcanzadas por el paraguas protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor," es dable concluir que el actor es proveedor (art. 2 LDC) y que el pagaré que se ejecuta tuvo como causa una operación de financiación para el consumo.

Igual criterio en los fallos de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones - Sala I: "Ferreyra Gastón Nicolás c/ Juárez Rodrigo Alberto s/ Cobro ejecutivo". Expte. N° 9287/19, sentencia N° 305 del 20/12/2021; "Rodríguez Solórzano Ana María c/ Ibarra María Cristina s/ Cobro ejecutivo", Expte. N° 3845/19, sentencia N° 240 del 13/10/2021; "Ramírez Esteban Franco c/ Aguero Luis Orlando s/ Cobro ejecutivo". Expte. N° 3831/20, sentencia N° 203 del 10/09/2021,

El art. 36 LDC establece que "En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

Se ha interpretado que por tratarse de una norma de orden público, y siendo la nulidad insubsanable, aún cuando su ineficacia no fuese alegada por el consumidor, el juez puede declarar de oficio su incompetencia, cuando la relación financiera de consumo surja manifiesta (Stiglitz-Hernández, *Tratado de Derecho del Consumidor*, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 225).

La jurisprudencia, por plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial (Fallo de fecha 29/06/2011) resolvió que para los casos de ejecuciones de títulos cambiarios respecto de los cuales se verifique que se encuentran involucrados derechos de los consumidores, y para el caso que sean demandados fuera de la jurisdicción de sus domicilios, el juez tiene la facultad, pero además el deber de actuar de oficio y restablecer el imperio de la regla de orden público establecida en el artículo 36 in fine de la Ley 24.240. Es decir, que el juez puede de oficio declararse incompetente amparado en el citado artículo 36, entendiendo que la competencia será de los tribunales correspondientes al domicilio real del deudor.

En esa inteligencia se expidió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "Cuevas" (causa C. 109.193, doctrina reafirmada en C. 117.245, "Crédito para para todos SA", sent. de 03/09/2014 y C. 118.111, "UOLE SA", resol. De 29/04/2015, entre muchas). En aquella sentencia el Tribunal se pronunció en favor de la atribución del juez para declarar de oficio

su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la existencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado. Se ponderó especialmente que, en esta materia, vale decir, en los casos en que el reclamo se asienta sobre un vínculo jurídico de aquella índole, la prórroga a una sede judicial diversa a la correspondiente al domicilio real del consumidor se encuentra vedada por el mencionado art. 36 de la LDC.

La misma orientación ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en los autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Gutiérrez, Mónica Cristina”, sentencia de fecha 04/07/2017 resolvió: “(), por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor-consumidor sin que sea óbice la naturaleza del proceso”. En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley 24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma -art.

65- (CSJN en autos Comp. 577, L. XLVII, “Productos Financieros” cit.)”.

Es que, la solución no puede ser otra, ya que el fundamento de esta manda (art. 36 LDC) se encuentra en el desequilibrio estructural que existe entre las partes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y juez natural por parte del consumidor, evitando que se vea obligado a litigar en extraña jurisdicción con todos los inconvenientes y gastos que ello implica; desde el aumento de costos de defensa, hasta negarle lisa y llanamente tal derecho, especialmente en ejecuciones de escaso valor, en donde la defensa sería más onerosa que la deuda en sí misma.

Consecuente con lo expuesto, y surgiendo de escrito de demanda que el domicilio de la ejecutada Daniela Rosa Sánchez, se encuentra fuera de la competencia territorial de este Centro Judicial, la suscripta se declara de oficio, incompetente en razón del territorio para continuar interviniendo en la causa del rubro, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Documentos y Locaciones, Secretaría Unica, Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose debida constancia en el sistema informático SAE.

Por ello, y conforme lo previsto por el art. 36, 52 y 53 de la LDC N° 24.240, L.O.P.J.T. N° 6238, 100, 101 y 102 del NCPCT, doctrina y jurisprudencia aplicable,

RESUELVO:

1º)- DECLARAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I nom para continuar interviniendo en la causa del rubro, la cual deberá ser remitida al Juzgado de Documentos y Locaciones, Secretaría Unica, del Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entrada, dejándose debida constancia en el sistema informático SAE.-

HÁGASE SABER.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO L. FILGUEIRA SECRETARIO.-

Actuación firmada en fecha 17/05/2023

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.